

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Agosto 10 de 2020.

**Claudia Elena Álvarez Torres**  
Asistente Judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Henry Alonso Ramírez González.
Incidentado:	Experian Colombia S.A. - Datacrédito.
Radicado:	No. 0500140030052020008300
Decisión:	Requiere previo desacato.

En atención a la solicitud remitida al correo institucional por el señor **HENRY ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, Despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO a la DOCTORA **MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo (petición) y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1-Se le comunica a la Doctora **MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO**, en la calidad aludida, que el señor **HENRY ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, ha informado al Juzgado que la Compañía **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 10 de marzo de 2020, en el cual concretamente, se dispuso: “(...) confirmada en segunda instancia el 20 de abril de 2020, en las cuales concretamente se dispuso: 2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud remitida por correo certificado entregado el 31 de octubre de 2019, radicada con el No 1024554, el señor **HENRY ALONSO**

*RAMÍREZ GONZÁLEZ, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. 3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. 4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental. (...)*”. La ludida sentencia de tutela de primera instancia fue apelada y confirmada por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con la sentencia de segunda instancia, que dictó el 20 de abril de 2020.

El libelista indicó que la sociedad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a la Doctora **MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.(DATACRÉDITO)**, para que emita el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

**2.-**Se le solicita en consecuencia a la Doctora **MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, respectivamente, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, confirmada por el Superior, en aras de garantizar los derechos fundamentales del señor **HENRY ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ**. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **HENRY ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera,

en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la parte incidentista en la solicitud de desacato.

**3.-**En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a la Doctora **MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, que la información que de dicha sociedad accionada se requiere, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y confirmada por el Superior, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.